



Autor: Karen Lozzia

D.N.I: 20.864.559

Legajo: VABG60028

**ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA:
CÓMPLICES SILENCIOSAS DEL DAÑO AL AMBIENTE Y LA SALUD**

ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de la Ley (17 de junio de 2015)

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

Carrera: Abogacía

Universidad Siglo XXI

2019

Sumario.

I. Fallo seleccionado. II. Introducción. III. Reconstrucción de los hechos, historia procesal y decisión del tribunal. IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. V. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Análisis y comentarios de la autora. VII. Conclusión. VIII. Referencias.

I - Fallo seleccionado y remisión de una copia

“ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de la Ley”¹

II - Introducción.

De algún modo, la técnica reside en el proceso de transformación de la naturaleza; pero ese proceso genera riesgos que la misma técnica origina. Se trata, por lo tanto, de riesgos...que son debidos, precisamente, a una acción del hombre que va precedida de una decisión, de la que se puede ser más o menos consciente en función del conocimiento que se tenga sobre sus posibles efectos, pero decisión humana al fin (Ortega y Gasset).

En la presente nota a fallo se analizará la importancia que posee el medioambiente como bien jurídico colectivo. La reforma constitucional de 1994 mediante el art. 41 reconoce a los ciudadanos el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, a la vez que instituye al Estado como ente generador de políticas públicas con miras en la prevención y mitigación de cualquier presunto daño al ambiente.

Ante esto, es imprescindible **la reflexión acerca del bien común en la cuestión ambiental**, con la finalidad que la conciencia ecológica sea fortalecida y que las acciones tanto de los particulares como de las autoridades estén orientadas por los principios precautorio y preventivo. Gomes Di Lorenzo, W. y Velasque da Silva, C. (2016). El bien común como principio esencial a la protección ecológica. Jornadas Internacionales de Derecho Natural: la Ley y la Dignidad Humana. 12(1).²

¹ S.C. Bs. As. “ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de la Ley”. Fallo: 72:642. (2015)

² Recuperado el 25/09/2019 de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=Ponencias&d=bien-comun-proteccion-ecologica-gomes>

La función de los magistrados debe propender a tomar las medidas necesarias e inmediatas para proteger al ambiente y a las personas, ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías representen un grave riesgo para la salud pública o el medio ambiente, aunque no se cuente todavía con una prueba científica definitiva de tal riesgo. En términos precautorios, la carga de la prueba está en los potenciales daños y no en las irreparables pérdidas.

Sin embargo, en el fallo seleccionado no se reconoce el bien común en la órbita ambiental, se resuelve como si se tratara de un amparo común y con ello se vulnera la normativa específica de la materia.

III. Reconstrucción de los hechos, historia procesal y decisión del tribunal.

Reparando en la premisa fáctica se puede vislumbrar que se trata de un daño ambiental que compromete a la sociedad de la localidad Presidente Perón, por el uso de plaguicidas, agroquímicos y herbicidas. Frente a esta situación, la asociación civil **ASHPA**, Centro de Educación Agroecológico promovió, en primera instancia, una **acción de amparo ambiental** contra el titular y explotador del predio ubicado en Guernica, y contra ese municipio y la Provincia de Buenos Aires, a fin que se ordene el cese de fumigación y cualquier otra forma de aplicación de agroquímicos generadores de daño ambiental colectivo en el terreno mencionado supra.

El Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 de La Plata, previa sustanciación del amparo, rechazó la acción interpuesta contra los demandados, la Municipalidad de Pte. Perón y la Provincia de Buenos Aires ya que, entendió que no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para su procedencia. Para ello, afirmó que los organismos públicos habían dado curso a las demandas efectuadas, no existiendo al momento de iniciar la acción ningún derecho vulnerado y que la parte actora carecía de legitimación para promover la demanda. También expresó que no pudo constatar el incumplimiento de la Ley 10.699³.

Disconforme con la decisión a quo, la actora presentó un **recurso de apelación** ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, quien confirmó la sentencia recurrida. Afirmó que ninguno de los supuestos de acceso a la intervención judicial ha sido demostrado de manera suficiente ya que, no se comprobaban en ese momento labores de cultivo ni fumigación en el predio

³ Ley 10.699. Agroquímicos.

denunciado, constatándose una inactividad que se remonta al menos a un año antes de efectuada la experticia y que, por otra parte, no se encuentra justificado que el producto utilizado fuera prohibido por la normativa vigente.

Ante ese pronunciamiento, el apoderado de la Asociación Civil ASHPA interpuso **un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley**, el que fue concedido por la Cámara actuante.

El fallo atacado, según los actores, desconoce la práctica habitual sobre la aplicación de los agroquímicos, como así también los efectos de dicha actividad irregularmente realizada sobre el ambiente. La sentencia no ha considerado la acción lesiva y la existencia de los efectos residuales como la toxicidad de los productos utilizados. Se han violado los principios precautorio y de prevención al rechazar el amparo ante una situación de incertidumbre, ya que habiendo damnificados que manifestaron sus perjuicios, no existe prueba que demuestre que esas personas no han sido, ni volverán a ser afectadas en su salud.

Frente a esta errónea aplicación del bloque de legalidad ambiental, las cuales son disposiciones de orden público, la Corte Suprema de la Pcia. de Buenos Aires hace lugar al recurso en cuestión, revoca la sentencia impugnada y ordena al demandado abstenerse de ejecutar tareas de fumigación con los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 10.699 (art. 2).

IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

La Suprema Corte integrada por los jueces Dres. Hitters, Pettigiani, Genoud y Negri, rechazó la decisión de la Cámara y aceptó el amparo de manera unánime. Se resolvió resaltar la importancia del principio precautorio haciendo cumplir la Ley 10.699⁴ y la Ordenanza 708/10⁵ de la Municipalidad de Presidente Perón.

A la luz de la razón, la Corte comprende que los accionantes pretenden con la interposición de esa acción, no sólo denunciar las fumigaciones preexistentes relacionadas con la aplicación ilegal de agroquímicos por parte de los titulares de los terrenos, sino también que ese accionar ilícito no se reitere.

Con sustento en el art. 4 de la Ley 25.675, el Máximo Tribunal reconoce que la falta de certeza o la ausencia de información científica respecto de la vinculación existente entre la conducta denunciada y las posibles consecuencias dañosas al ecosistema no

⁴ Ley 10.699. Agroquímicos.

⁵ Ordenanza 708/10. Municipalidad Pte. Perón.

pueden constituirse en un impedimento para el progreso de una vía procesal de manera urgente, en la medida en que ese grado de incertidumbre se relacione con un peligro inminente de ejecutarse un daño grave al medioambiente.

La Corte Suprema de Justicia en el precedente fallo “Mendoza, Beatriz Silva y Otros C/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”⁶ remarcó la responsabilidad de todos los ciudadanos respecto de los cuidados de los recursos naturales y su importancia para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a la población en su totalidad, ya que es un bien perteneciente a la esfera social y es precisamente esa supraindividualidad que caracteriza al bien tutelado la que nos hace concluir que debajo de aquel derecho individual a gozar de un medioambiente sano subyace un interés colectivo vinculado a su preservación.

V. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En Argentina, la materia ambiental es introducida expresamente en la Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994, mediante de la incorporación de los arts. 41 y 43.

El primero sostiene el derecho a un ambiente sano, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; con el compromiso de preservarlo. Asimismo, el art. 43 de la CN dispone que la acción de amparo podrá ser ejercida frente a aquel acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere o amenace, los derechos que dan protección al ambiente. (Sabsay y Onandía, 1995).

La declaración del medio ambiente como patrimonio común implica la importancia de determinar su modo jurídico de protección, la necesidad de que el Estado lleve a cabo todas aquellas acciones susceptibles de asegurarle al hombre el goce efectivo de esta nueva libertad fundamental. (Sabsay y Onandia 1995).

El 3er. párrafo del art. 41 contempla también la partición de competencias, y corresponderá al Congreso de la Nación ejercer, en primer lugar, la autoridad regulatoria a través de leyes de presupuestos mínimos, a fin de armonizar luego las legislaciones ambientales provinciales. Bernardi Bonomi, L.E (2003) El derecho ambiental en la

⁶ C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”. Fallos: 329:2316 (2006).

Constitución Nacional: las leyes dictadas en su consecuencia⁷. En ese marco surge la Ley General de Ambiente N° 25.675, aplicable a todo el territorio nacional y cuyas disposiciones resultan de orden público. En el articulado de dicha ley se contemplan los principios precautorio y preventivo, esenciales en la proyección de la preservación ambiental. (Cafferatta, 2003).

Ahora bien, la regla máxima y de oro en el derecho ambiental es la de prevenir, anticiparse ya que, el ambiente es un bien no monetizable y de difícil o imposible recomposición ulterior. Esto quedó reflejado en el caso “Mamani Agustín P. y Otro c/Estado Provincial”⁸ en el fallo del Tribunal frente a una administración que no adoptó todas las medidas necesarias para evitar que el daño se produzca.

Por su parte, Cafferatta (2017), sostiene que la fragilidad del medioambiente requiere que el Poder Judicial sea guardián de la ley y la aplique con decisión contribuyendo al desarrollo sostenible tanto en el ámbito local como nacional.

En custodia de estos valores encontramos el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires en el caso “Longarini, Cristian E. y otros c/ Ministerio de la Producción y otros s/amparo”⁹, ante una autoridad pública que omitió controles sobre el accionar del establecimiento industrial Atanor, ubicado en la localidad de Munro.

En años anteriores el TSJ de Córdoba rechazó los recursos de Casación presentados por la defensa de los productores agrícolas F. R. Parra y E. J. Pancello, condenados por la Cámara 1° del Crimen por infringir la Ley 24.051, afectando así el medio ambiente de Barrio Ituzaingo¹⁰. Así también la Cámara en lo Criminal de 1ra Nominación de Córdoba halló penalmente responsable a G., J. A. y otros p.s.a por infringir el art. 55 de la ley 24.051 en varias oportunidades, fumigando campos con sustancias peligrosas, en cercanías de un poblado declarado en emergencia sanitaria y pese a estar prohibida la fumigación en el lugar mediante ordenanzas municipales¹¹.

⁷ Recuperado 10/10/2019 de: <http://www.saij.gob.ar/laura-ester-bernardi-bonomi-derecho-ambiental-constitucion-nacional-leyes-dictadas-su-consecuencia-dacc030053-2003/123456789-0abc-defg3500-30ccanirtcod>

⁸ C.S.J.N. “Mamani, Agustín P. y otros c. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso”. Fallo: 318:2014 (2017)

⁹ S.C.J. Bs. As. “Longarini, Cristian E. y otros C. Ministerio de Producción y otros s/ amparo” Fallo: 103.798. (2017).

¹⁰ T.S.J. “Gabrielli J. A. – Pancello, E. J. – Parra, F. R. P. SS.A. Infracción Ley N° 24.051 – Recurso de Casación” Fallo: 3032-3085 (2015).

¹¹ C.Criminal 1er Nominación “Gabrielli J. A. y otros – p.s.a. Infracción Ley 24.051” Fallo: 24:986 (2012).

Siguiendo estos lineamientos la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala II hizo lugar a la acción de amparo promovida por “Peralta, V. c/ Municipalidad de San Jorge y otros. S/Amparo”¹² a fin de que se prohíba a los propietarios de campos linderos al B° Urquiza fumigar en sus campos a menos de determinada distancia a contar desde el ejido urbano.

Este conjunto de decisiones judiciales demuestra que nuestra justicia viene dando serias muestras de hallarse a la vanguardia de la tutela del medioambiente, reconociéndolo como un bien colectivo y de naturaleza indivisible, supraindividual, de pertenencia comunitaria, que se ubica en la esfera social de los individuos, por lo cual se impone el deber de preservarlo. Cuando se actúa después que ocurrió el hecho dañoso la solución tardía es inútil ya que, el daño ambiental es expansivo, multiplicador, continuo o permanente, por ello es plausible toda decisión que se ubique ex ante (y no ex post), que opere sobre las causas y las fuentes de los problemas. Cafferatta, N. A. (2003). Ley 25.675 General de Ambiente: comentada, interpretada y concordada¹³

V. Análisis y comentarios del autor.

En el fallo analizado se pueden vislumbrar varios puntos criticables teniendo en cuenta la normativa nacional y provincial en la materia: la falta de evaluación ambiental, la responsabilidad de la empresa fumigadora al utilizar sustancias químicas prohibidas y la ineficiente función de contralor del Estado.

La Evaluación de Impacto Ambiental posee un carácter paradigmático y debe ser el puntapié inicial de un procedimiento administrativo. Es una herramienta que sirve para identificar, evaluar y describir las posibles consecuencias que generaría una actividad como lo es el uso de agroquímicos. Por ende, la ejecución de la misma se complementa con el principio precautorio y preventivo y, su omisión conllevaría a afectar la garantía constitucional a un ambiente sano y equilibrado. Morales Lamberti, A. (2017). Audiencias públicas en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴. Es por lo expuesto que el principal responsable del daño ambiental que se generó es tanto la propia Municipalidad de Presidente Perón como la Provincia de Buenos Aires no sólo

¹² C.Ap.C.C. Santa Fe. “Peralta, V. c/ Municipalidad de San Jorge y otros. S/Amparo”. Fallo: 209:876 (2011)

¹³ Recuperado el 26/08/2019 de: http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf

¹⁴ Recuperado el 16/10/2019 de: L.L. AR/DOC/2729/2017

por no tener en cuenta la EIA sino también omitir la LGA y sus principios magnos en la materia.

Por otro lado, la EIA se lleva a cabo mediante audiencias públicas que garantizan la participación de los ciudadanos interesados ya que, tanto dentro del ámbito nacional como provincial, toda persona goza del derecho a acceder a la información sobre la salud y el medioambiente que disponga la administración pública. Se incluye también, toda referencia que sea de potencial peligro y afecte de forma tanto directa como indirecta a una determinada comunidad. Sabsay D. y Fernández, C. (2014). *Procedimientos participativos y democracia ambiental*¹⁵

Tampoco puede omitirse la responsabilidad de la empresa fumigadora, a la que no se menciona en ningún momento, por la forma en que ejecutó las acciones, cuando en la República Argentina existe la Ley 24.051¹⁶, la cual consagra una protección jurídica al ambiente y la salud pública en todo el territorio de la Nación en conformidad con el art 41¹⁷ de la Constitución Nacional. Es decir, si se afecta el ambiente se atenta contra la salud pública. Leo, R. y Asturias M. A. (2013). *Contaminación ambiental por el uso de agroquímicos*¹⁸. Por lo antedicho, se destaca que la empresa no sólo atentó contra el medioambiente en general al generar una contaminación en diversos recursos naturales como lo es el agua sino también, contra la salud de los habitantes al no haber presentado un informe de las posibles consecuencias nocivas del uso de agroquímicos en zonas urbanas.

Para finalizar, hay que destacar la arbitrariedad con la que se sentenció en primera y segunda instancia, violándose el principio tanto preventivo como el precautorio. Este último funciona cuando existe una relación causal entre una determinada acción y un daño que no se ha comprobado de forma científica ni de modo pleno. Camps C. E. (2014). *Teoría cautelar ambiental y principio precautorio*¹⁹. Según Cafferatta (2004), para que el principio precautorio posea un peso importante debe presentarse una amenaza grave o irreversible y una incertidumbre científica donde no se permita evaluar con exactitud suficiente el riesgo que ocasionará.

¹⁵ Recuperado el 16/10/2019 de: L.L. AR/DOC/5791/2014.

¹⁶ Ley 24.051. Residuos Peligrosos.

¹⁷ Art. 41 de la Constitución Nacional.

¹⁸ Recuperado el 16/10/2019 de: L.L. AR/DOC/953/2013..

¹⁹ Recuperado el 16/10/2019 de: L.L. AR/DOC/5404/2014.

Bajo la normativa vigente, el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admite restricciones de ningún tipo o especie, y requiere una participación activa de la judicatura, con un rol casi inquisitivo, con mayores poderes y deberes, así como con la facultad para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (Cafferatta, 2003).

VI. Conclusión.

En este trabajo se ha analizado el caso “ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de la Ley” y las distintas instancias recorridas durante tres años hasta alcanzar el justo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Más allá de la conducta dañosa al medio ambiente proveniente de los sujetos particulares, el Estado y sus instituciones desplegaron una conducta omisiva por medio de sus funcionarios y olvidaron controlar, vigilar, monitorear y sancionar las actividades de los individuos que degradaban o contaminaban elementos constitutivos del ambiente.

Ésta fue la razón por la que se inició este derrotero innecesario hacia la Corte.

Del análisis realizado se desprende que en las instancias anteriores al máximo tribunal se ha resuelto la acción como si se tratara de un juicio de amparo común en lugar de un requerimiento de linaje ambiental, detalle que importó la vulneración de la normativa específica en la materia tendiente a la tutela de los derechos reclamados. Esta situación nos lleva a reclamar la existencia de jueces comprometidos socialmente, jueces de acompañamiento y de protección, especializados en la temática ambiental.

Sin un rol activo de la judicatura que acompañe la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, caeremos en una agónica ineficacia de dichas herramientas y en una desprotección intolerable sobre todo, de los que menos tienen.

Nos urge ampliar los mecanismos probatorios, tornar verdaderamente ejecutables las sentencias, crear cuerpos periciales adecuados y capacitar al personal judicial en estos temas. Si bien la mayoría de los países tienen leyes para proteger el medio ambiente, promover la sostenibilidad y mejorar los derechos de acceso, muchos de ellos no tienen instituciones eficaces para hacerlas cumplir. La creación de tribunales ambientales especializados o tribunales verdes es sumamente necesaria ya que el desarrollo sustentable requiere de instituciones judiciales locales, nacionales y

multinacionales eficaces para equilibrar las necesidades de crecimiento económico y de protección del medio ambiente.

Es entonces el Estado, principal agente promotor de la protección y preservación del medioambiente, quien debe garantizar el acceso a la justicia y a un proceso colectivo idóneo para dar una respuesta cabal a las particularidades que presenta el derecho a un espacio sano, personalísimo y de fuerte contenido social, que cruza transversalmente al derecho privado y público, revelando una dimensión trasnacional o supranacional.

VII. Referencias.

Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 25.675. General de Ambiente.
- Ley 24.051. Residuos Peligrosos.
- Ley 10.699. Agroquímicos.
- Ordenanza 708/10. Municipalidad Pte. Perón.

Doctrina.

- Bernardi Bonomi, L. E. (2003). El derecho ambiental en la Constitución Nacional: las leyes dictadas en su consecuencia. Recuperado 10/10/2019 de: <http://www.saij.gob.ar/laura-ester-bernardi-bonomi-derecho-ambiental-constitucion-nacional-leyes-dictadas-su-consecuencia-dacc030053-2003/123456789-0abc-defg3500-30ccanirtcod>
- Cafferatta, N. A. (2003). *Introducción al Derecho Ambiental*. (1^{er} Ed.). México: D.R. Instituto Nacional de Ecología.
- Cafferatta, N. A. (2003). Ley 25.675 General de Ambiente: comentada, interpretada y concordada. Recuperado el 26/08/2019 de: http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf
- Cafferatta, N. A. (2004). *El principio precautorio*. (1er. Ed.) Distrito Federal, México: Secretaría del Medioambiente y Recursos Naturales.
- Camps C. E. (2014). Teoría cautelar ambiental y principio precautorio. Recuperado el 16/10/2019 de: L.L. AR/DOC/5404/2014.

- Demaldé, M. C., Torres Ranieri, M. L. y López, M. R. (2007). Principio de precaución en el daño ambiental a la luz del código unificado. Recuperado el 15/10/2019 de: http://www.aabadigital.org/uploads/5/4/6/6/5466127/p07_ponencia_-_m.demalde-m.torres_rainieri-m._l%C3%B3pez.pdf
- Demetrio Loperena Rota (s.f.) Los derechos del medioambiente adecuado y a su protección. Recuperado el 26/08/2019 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/17126a.pdf>
- Gomes Di Lorenzo, W. y Velasque da Silva, C. (2016). El bien común como principio esencial a la protección ecológica. Jornadas Internacionales de Derecho Natural: la Ley y la Dignidad Humana. (1). Recuperado el 25/09/2019 de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=Ponencias&d=bien-comun-proteccion-ecologica-gomes>
- Leo, R. y Asturias M. A. (2013). Contaminación ambiental por el uso de agroquímicos. Recuperado el 16/10/2019 de: L.L. AR/DOC/953/2013.
- Morales Lamberti, A. (2017). Audiencias públicas en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Recuperado el 16/10/2019 de: L.L. AR/DOC/2729/2017
- Sabsay, D. A. y Onaindia, J. M. (1995). La Constitución de los Argentinos. (2da Ed.) Buenos Aires: Errepar.
- Sabsay D. y Fernández, C. (2014). Procedimientos participativos y democracia ambiental. Recuperado el 16/10/2019 de: L.L. AR/DOC/5791/2014

Jurisprudencia.

- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”. Fallos: 329:2316 (2006).
- C.Ap.C.C. Santa Fe. “Peralta, V. c/ Municipalidad de San Jorge y otros. S/Amparo”. Fallo: 209:876 (2011)
- C.Criminal 1er Nominación “Gabrielli J. A. y otros – p.s.a. Infracción Ley 24.051” Fallo: 24:986 (2012).
- T.S.J. “Gabrielli J. A. – Pancello, E. J. – Parra, F. R. P. SS.A. Infracción Ley N°24.051 – Recurso de Casación” Fallo: 3032-3085 (2015).

- S.C. Bs. As. “ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de la Ley”. Fallo: 72:642. (2015).
- C.S.J.N. “Mamani, Agustín P. y otros c. Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ recurso”. Fallo: 318:2014 (2017).

FALLO:



Suprema Corte Prov. Buenos Aires - Fumigación.pdf